

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL
SISTEMA FINANCIERO



Acuerdo SUPEN-2-08

Reglamento de Tablas de Mortalidad

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, MEDIANTE ARTÍCULO 7 DEL ACTA DE LA SESIÓN 700-2008. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" N° 40, DEL 26 DE FEBRERO DEL 2008.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA"

HISTORIAL DE REFORMAS

Versión	Referencia
1.0	<p>Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10, del Acta de la Sesión 1122-2014, celebrada el 01 de setiembre del 2014. Publicado en el diario oficial La Gaceta No 222, del 18 de noviembre del 2014.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
2.0	<p>Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 1507-2019, celebrada el 18 de junio de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta No 174, del 16 de septiembre del 2019.</p> <p>Rige a partir del 01 de noviembre de 2019</p>

Reglamento de Tablas de Mortalidad ¹

Capítulo I Objetivo, alcance y definiciones

Artículo 1. Alcance

Este reglamento establece las tablas de mortalidad que deben utilizarse para el cálculo de los retiros programados por parte de las Operadoras de Pensión Complementarias, de las provisiones y reservas técnicas por parte de los Regímenes de Pensiones de Beneficio definido sustitutos o complementarios al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 2. Tablas de Mortalidad²

Los cálculos indicados en el artículo 1 de este Reglamento se realizarán con base en las Tablas Dinámicas de Mortalidad (hombres y mujeres) que se mantengan disponibles para su consulta en [el sitio web de la Superintendencia de Pensiones](#). La actualización de estas tablas deberá hacerse por medio de acuerdo emitido por el Superintendente de Pensiones, previo informe al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y deberá ser consultada al medio de conformidad con lo que indica el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

Rige a partir del 1° de noviembre de 2019.

¹ Reformado íntegramente mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10, del Acta de la Sesión 1122-2014, celebrada el 01 de setiembre del 2014. Publicado en el diario oficial La Gaceta No 222, del 18 de noviembre del 2014. La presente reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

² Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 1507-2019, celebrada el 18 de junio de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta No 174, del 16 de setiembre del 2019

